4.



POR

DON LUIS GAVI,

VEZINO DE ESTA CIVDAD.

REPLICATO A LA RESPVESTA de ſu informe; pretende ſe reforme la ſentencia de viſta, y ſe le declare por legitimo ſuceſſor en el Mayorazgo de Hortenſio Gavi, y ſe le manutenga en ſu poſſeſsion, ſin embargo del intento del Genovès ſu contrario.



Reducir ſe intenta à 4. *puntos*, la reſpueſta de 5. *articulos*, y ceñir la ſatisfacion de 60. *planas à 2. ſolas*. Gran arte del laconiſmo ofrecida, mas no executada, proprio fin de quien mucho abraza, poco, ò nada aprieta; inſtituto de quiẽ apunta con habilidad curioſa; pero enfadoſa à los brazos; mucho mas à la pluma que gaſta ſus puntos en ſeñalar lo que otras eſcrivieron: no ſe nos pega ſu trabajo, como a los modernos ad invicem laudãtes de ſus obras. Alvar. Peg. *deleg. mental. c.* 63. *n.* 60. relatus ab adverſario *in reſponſ. ad noſtram allegat. n.* 60. ibi: *Multis in locis doctiſsimus Aguila ad Roxas.* A que correſponden los reciprocos elogios de eſta pluma, paſimen ſu obra.

2. Por que es diſtinto nueſtro genio, pareciẽdo à ſu corto diſcurſo mejor lo que trabaja fundado, y

A con

con razon advierte, que no lo que el cansancio indica en los alardes, y memorias de los agenos; siguiendo en esto el heroico dictamen de el verdaderamente doctissimo Presidente de Saboya, *de error. pragm. decad.* 48. *error.* 6. à nobis laudato *in* 1. *allegat. n.* 125. Et hic repetere liceat: *Non enim sum ego cumulator interpretum, qui meo iudicio omnium ignobilissimus labor est, sed interpres ipse, quantum ingenioli mei tenuitate licet; parumque abest, vt malim esse malus interpres, quam malorum congestor, & approbator.*

3. Estimamos como es justo la brevedad, mas aborrecemos la obscuridad; viciosos estremos con nombre de prevaricato, acriminados de Plin. *in epistol. ad Tacit.* La difusion, y brevedad impertinentes. Diòle el punto à la brevedad el gran Orador Quintil. *lib.*4. *inst.c.*2. Assi: *Nos brevitatem in eo ponimus, non vt minus, sed ne plus dicatur, quam oportet.* Regla que observamos en nuestro informe donde poco, ò nada se hallarà superfluo; mucho menos superficial.

4. Debimos su norma, y metodo al medio de la *perspicuidad*, que entre los dos estremos puso S. Isidro Pelcusita, *lib.*2. *epist.*57. ibi: *Vera veritas cum perspicuitate coniuncta, non in argumentorũ prætermissione, sed in earum rerũ, quæ ad institutam materiã, nihil opis conferunt, reiectione sita est. Vt enim ea, quæ ab orationis argumento aliena sunt ponere super vacuum est, ita etiam eorum, quæ ad ipsius confirmationem aliquid momenti afferunt, nihil omittere necesse est. Quo circa ne tu quoque* (habla con el contrario censor) *si impugnacem, atque argumentatricem orationem incidas, prolixitatem accusses; verum illud cogita, non aliter id quod quærebatur perspicuè declarare potuisse, nisi longo verborum ambitu vteretur.*

5. No executar tan santo consejo nos pareciò no cumplir la obligacion en causa grave, como la que tratamos para inteligencia de nuestra oracion, y de-

defensa; adviertelo el Philosopho, *lib.3. Rector.cap.3. virtus elocutionis constituatur, vt perspicua sit, si non declarat oficio suo, non fungitur.* Quintil. *lib.1.c.6. & lib.8. c.2.* Dà la razon: *Quare non vt intelligi possit, sed ne omnino, non intelligi possit curandum.* Por lo qual, para hazer mas capaces à los oyentes, y lectores, permite las repeticiones. Y por esta claridad el mismo *lib.2.c.3.* llamò *entendidos* à los Oradores, y Escritores, por que se dan à entender con clara explicacion.

6. Assi lo observamos, disputando las questiones, no por la superficial certeza, si apurando de raiz su verdadera resolucion, sin toçar los puntos per transenam, que notò Mascard. *de prob.concl.* 1138. fiando en la razon, que es el alma de las leyes el vencimiento, *l. scire.ff.de leg.* trayendo en su auxilio quantas leyes, textos, y doctrinas individuales, y de induccion pertinente se pudieron alegar, *l. divi, §. pen.ff. de jur. patron.* por lo que advierte Adam Keller, *de off.jurisd.polit.lib.2.c.25.* ibi: *Vt plures authoritates vincant vnam, vel pauciores.* Como lo hizimos respondiendo à las de D. Castill. & Molin. y aviendo traido tantas, y tan congruẽtes, y naturales razones, aunque no huviesse leyes, nos bastaba para nuestro sentir, ex traditis à Tiber. Decian. *tract. crim. lib. 2. c. 9. n. 6.* Et novissimè D. Nicolàs Antonio, *de exilio, lib.2.c.35.à n.2.*

7. Con atento estilo hizimos estudio de modestas vozes, sin picar, ni lastimar las partes con procacidad, huyendo la reprehension de S. Bernardo, *de considerat. ad Eugen. c. in loco 5.q.4.* aplaudiendo con elogios al moderno, por que corresponde satyras malevolas, provocando nuestra paciencia à la reciproca; y aunque pudiera responderle con S. Geronimo, *epist.14. ad Augustin.* y razones que notò Augusto Vischer. *de Duello provisso, c.1. membr.4. fol. 156.* executando lo que el mismo Santo dize contra Rufino. *Nihil super audias, nisi illud, è trivio; cum dixeris, quæ vis, quæ non vis andies.*

audies. Con otros lugares de grande erudicion, que en el caso observò Henningio Papeburgio, *de iure retortitionis, p. 3. Thesi. 25.* Et Bellovis, *in prax. crim. tit. de iniur. n. 22.* q̃ alega el refran, sacado de Terencio *Qui mal dit, mal veult ovir. El que dize lo que quiere, oye lo que no quisiera, y quien mal habla, peor oye.*

8. Por no incurrir en este vicio, tomarèmos por escarmiento el exemplo en su arroxo, para nuestro sufrimiento, por ser consejo politico de Seneca, *in proverb. Bonum est aliena mala, fugiendo in tueri, cautio est semper in reliquum lapsus anterior. Vitio enim alterius sapiens emmendat suum.* Y dogma Christiano, que nos enseña el Apostol, 1. *ad Corinth, c. 4. Maledicimur, & benedicimus, persecutionem patimur, & sustinemus.* Replicarèmos punto por punto à los 4. en que se divide la contraria respuesta, apuntando à cada vno lo que conduzca al intento, para que la verdad quede en el suyo, que es el centro de la razon, y punto de la justicia.

PVNTO PRIMERO.

6. PVes nos dà el contrario por sentada la filiacion, solo levantarèmos el discurso à desvanecer lo fragil de sus argumentos. Confiessa *à n. 4.* (por que no puede negarlo) *que Don Luis naciò dos años despues de declarado por nulo el matrimonio de su madre, de que dize inferimos naciò en tiempo habil para ser natural, iuxta l. 11. Taur.* ella lo enseña, no es necessario mas ilacion. *Para esto, dize, nos valimos del cap. 18. de sponsal.* Si con mas cuidado huviera leìdo los *n. 23. y* 24. se desengañara; pues su decission, y AA. que la comprueven, solo la traemos para la extension favorable de la natural filiacion, arguyendo à maioritate rationis, in tam vrgentiori casu, como es el del decreto Pontificio, *cuya resolucion*, dize, *no se atreviera à impugnar, aunque le parece dura*, siendo tan

sua-

suave, favorable, y legitima, como audaz temeridad contradezirla, estando incorporada en el Derecho Canonico, y decretada por su Santidad, como su Legislador, que basta para comprimir qualquier ingenioso orgullo; segun que aun con menor razon en reverencia de las leyes civiles lo manda Iustiniano, *in l. fin. C. de leg.* diziendo: *Quid enim sanctius imperial est maiestate? Vel quis tantæ superbiæ fastigio tumidus est, vt regalem sensum contemnat? Cum, & veteris Iuris conditores constitutiones, quæ ex Imperiali decreto processerunt legis vim obtinere dilucidèque definiant.*

10. *Si no huviera hallado la decision del Consejo, que refiere el P. Araujo, que declarò en caso ocurrente à Catalina, hija de Pedro, casado con Maria, y que la huvo en muger soltera, pendiente, ò ya declarada la nulidad del matrimonio, por adulterina, y se excluyò de la sucession del mayorazgo.* Y por la novedad del caso, al parecer contrario *al dicho cap. 18.* buscamos este Autor docto Teologo, Obispo de Segovia: y aviendo visto, y leido con gran reparo toda *la question 1. de la disputa 11.* y hallando, que con tan solidas razones, y argumentos tan irrefragrables defiende nuestra conclusion, sin que en vna palabra se oponga; y que no obstante su parecer, y voto consultivo se determinò en el consejo contra la hija que pretendia ser natural. Discurrimos, que los motivos del Consejo fueron.

11. El primero, y eficacissimo, el que la nulidad del matrimonio entre Pedro, y Maria *fuè por la impotencia de aquel; cui naturalis aptitudo ad sobolem procreandam deficiebat.* Y esta pudo ser la causa de declararla por espuria, *ex l. vulgo. ff. de stat. hom.* y en quien no se podia dar verdadera, ni presumpta filiacion, faltando la capacidad en el concubinario. En que no advirtiò el Obispo; pues ni propone, ni averigua los motivos de la decision; y solo resuelve la quest

 tion

tion como Teologo en el supuesto fixo del caso de dicho *cap.* 18. y doctrina de Barbosa; cuyos terminos no parecian ser los de aquel pleyto. Y tambien pudo ser motivo, el que como el mismo Araujo dize, *n.* 3. la hija naciò antes de estar pendiente, ò declarada la nulidad de el matrimonio. Y el que la fundacion de aquel mayorazgo excluìa los ilegitimos, y naturales. Y como no pone el hecho, ni provanças, no se puede discurrir lo contrario.

12. Y de passo advertimos la equivacion que padeciò el Obispo, en dezir, que la hija se declarò por *adulterina*, por que tal nombre no le dà el Derecho, si solo de *bastarda*, por ser de hõbre casado, ò *espuria*, por la impotencia del padre, nam quoad crimen, & pœnam, & regulas successionis, no es propriamente adulterio el que comete el hombre casado con muger soltera, ni los hijos se llaman adulterinos, atque ideò nil contranos prædicta decisio, por ser en terminos tan distintos.

13. En el n. 11. *se dexan de ponderar muchos textos de q̃ se pudiera hazer oposiciõ al dicho cap.* 18. Y se dize, *los explica elegantissimè Araujo vbi supra.* Toda su question hemos visto, y no trae texto que se oponga: si el contrario allì, ò en otra parte lo huviera hallado, no lo omitiera su curiosidad. Los fundamentos del doctissimo Barbosa no tienen respuesta, y assi bien haze *en no detenerse à darla.*

14. *Solo pondera*, por gran reparo, *parecerle inconveniente, el que los hijos de vno, y otro matrimatrimonio, el primero nulo, y el segundo valido, seràn legitimos, si la conclusion de el cap.* 18. *es cierta.* En vnos, ni otros, no lo hallamos. En los del 2. por ser de matrimonij legitimonio legitimo, y los de el 1. por serlo del putativo, y aparente, aviendo buena fee en los padres, ad text. *in cap.* 2. *qui fil. sint legit.* y doctrinas de Gonçal. Peregrin. y costa, que de contrario se citan.

Cier-

Cierto es, *que esta question queria mas tiempo para dilatarse en ella.* Por no ser deste, ni para este caso, ni sus extensiodes, ni restricciones al intento es mejor dexarla.

15. Dizese n. 12. *que lo referido no puede ser, por que el 2. matrimonio contraìdo pendente nullitate, es nulo, y reprobado, aunque postea detecta nullitate se tolere en reverencia del Sacramento*; arrogante proposicion, que dize: *Se saca del cap.* 1. *y* 2. *de matrimon. contra interdict. Eccles.* Vease vno, y otro, y ni palabra se hallarà que lo comprueve; el *cap.* 1. no es del caso. La especie *del* 2. *es:* averse casado vno que estaba demandado de palabra de casamiento, pendiente la demanda, sin embargo de el impedimento de la demandante, y embargo del Arçobispo, y consultada la Santidad de Alexandro III. resuelve, que si no ay mas embaraço que la demanda de promessa, y esponsales de futuro, que el matrimonio es valido, mas que por averlo cōtraido cōtra el embargo del Arçobispo, se le imponga alguna penitencia. Vease, què tiene que ver esto con el *cap.* 18. en que ay dos matrimonios, primero nulo, y segundo valido. Y aqui solo vna promessa, que no impide el matrimonio legitimo.

16. Y si se impuso penitencia *en el c.* 2. fuè por la contravencion del embargo; como sucede al que estando preso por estupro, y palabra de casamiento, y sale de la carcel en fiado. Y de esta ocasion la toma para dexar burlada à la querellante, y à los Iuezes que le soltaron. Como sucediò en el caso que refiere D. Sanz, *contr, crim.* 57. donde dize se condenò al Reo, que assi lo executò en pena de presidio, mas èl se quedò casado legitimamente. Luego es incierto dezir, *que el* 2. *matrimonio es nulo, y reprovado, aunque detecta nullitate se tolere en reverencia del Sacramento*; porque si fuera nulo, no lo pudiera hazer valido la Iglesia, y necessitaba de nueva forma para poderse celebrar, y

constituir, con el consentimiento de las partes, y solemnidades canonicas; y si fuera reprovado, tampoco lo tolerara, por que la Iglesia no permite lo que es de tal calidad. Y assi queda convencida la proposicion contraria, y ajustada, que *el c. 2. de matrim. contr. interd.* no viene al caso.

17. Tampoco viene el que se trae *n.* 13. *ex l.* 81. *Taur.* y lugares de Gomez, ibi: *N.* 48. y Man. Barbos. *sobre la ley de Portugal*, que vna, y otra castigan el adulterio, aunque se alegue nulidad de matrimonio. *Y de aqui dize, que el trato ilicito pendente nullitate, es propriamente adulterio.* Responda por nosotros el Obispo Araujo, en el lugar citado, que basta para cõvẽcer al contrario, *d. q.* 1. *n.* 10. ibi: *Ad primam l.* 81. *Taur. respondetur esse disparem rationem in vtroque casu, in* 1. *quidem quia l. Tauri, cum civilis sit iudicamus in foro externo, quod potius vlciscitur externas, & apparentes iniurias, quam veras in foro conscientiæ, disponit eam mulierem puniendam esse pœnis adulteræ; non quia re vera adultera fuerit coram Deo, sed quia reputatur ab hominibus maximè à virò, dum nullitas matrimonij non declaratur per sententiam.*

18. Luego para la legitimacion de los hijos del segundo matrimonio valido, y para la naturalidad de los q̃ naciere pẽdẽte. 1. nullitate postea detecta, no impide el que las leyes civiles castiguẽ el adulterio, sin que les escuse la disculpa de la nulidad alegada ante vn Iuez incompetente, como el secular, que solo debe castigar con pena à los que siendo casados en faz de la Iglesia cometen adulterio, aunque no lo sea, como dize Araujo, & vltra eum, con muchos fundamentos se suelven nuestra conclusion; *ex l. vxor*, *§. si ea mulier, ff. de adultir. gloss. in cap. plerumque de don. inter. & in l.* 8. *§. vir. C. de repud.* Gom. *d. n.* 48. Barbos. *in l.* 2. 2. *p.* à *n.* 94. *ff. sol. matr.* Sanch. *de matr. lib.* 10. *disp.* 8. à *n.* 7. Cantera. *q. crim. c.* 4. *n.* 4. vbi latè, Miet. *tom.* 1.

q.51.n.385.Transmiera,*de Poligam.q.5.à n.6.*Escobar,*de puritat.q.4.§.7.à n.66.*

19. Confiessa, *n.15.que si ay buena fee en vno de los dos coniuges, serán legitimos los hijos.* Luego si en el 1.putativo la huviere, etiam, que despues se declare irrito, lo serán los de este 1.matrimonio, y tambien los del 2. por que es valido para la disposiciõ canonica. Quid ad rem, esto para que en el trato ilicito no se pueda dar buena fee, ni por esto hijo natural putativo, solo por que concubinarij dant operam rei illicitam? En sentir D.Molin. ex adverso relat. *n.*16.pues no es bastãte esto,como despues de larga disputa lo resuelve D.Roder.Suar.*in l.* 1.*tit*,6. *lib.*3.*for.n.*10.in fin. ita concludens: *Posset respondere ad fundamenta Abb. & alior. quod secundum ius civile, quod non facit omnimodò incapaces filios naturales,concubinatus non erat reprobatus, imo ille coitus erat extra pœnam, l. in concubinatu, ff. de concubin. & sic non potest dici, quod dabat omnino operam rei illicitæ, vt nihil posit ignorantia impedimenti ad causandam in filijs dictam naturalitatem: & etiam licet hodie tã de iure Canonico,quam civili,secundum ll.nostri Regni sit reprobatus concubinatus, tamen non propter hoc est sublata naturalitas in filijs, nec capacitas succedendi per ius civile filijs naturalibus attributa; imò etiã de iure Canonico servabitur forma succedendi in eis data per civile,vt volunt omnes in cap. lator,&c.Tãta, qui fil.sint leg.& sic ignorantia impedimenti habita in concubinatu faceret filios naturales, & legitimarentur per sequens matrimonium.* Bastante satisfaciõ, no ay más que responder.

20. No entendemos à què se trae *el brocardico de la l. in bello, §.facti,de captiv.* por que siendo nulo *in radice*, el 1. matrimonio no tuvo impedimento, que à los hijos del 2.les quitasse la legitimidad, ni à los de muger soltera, ò casada en matrimonio nulo

la naturalidad, como queda dicho. Y dezir: *Que vbaldis cons.3.dize lo contrario*, es equivocacion, vt videre est apud eum; y luego notar, *que este Autor, n.11. no dize que los hijos nacidos pendente nullitate, son naturales, si no legitimos los avidos constante el 2.* es hazerse desentendido del concepto de sus vozes; pues si no se entendieran, como lo explica Barbos. fuera ocioso dezir, que los hijos nacidos del 2. matrimonio valido, eran legitimos; pues en estos no ay duda por derecho; y en los otros es la question; y resolucion de los DD. que son naturales, y se legitiman per subsequens matrimonium legitimum, & à iure Canonico approbatum.

21. En el *n.*18. huyendo la dificultad, se dize: *No nos hallamos en terminos del c.*18.*de spons.que ya supone ya matrimonio declarado nulo, por sentencia passada en cosa juzgada, que en los juizios Eclesiasticos requiere tres conformes.* Esto es equivocació, ò descuido? Vease todo *el c.*18. y no se hallarà tal, ni que huvo mas que vna sentencia; y que antes de darla se contraxo el 2. matrimonio. Y en el *c.* 2. *de matrim. contr. interdict.* que pendiente el pleyto de la promesa se casò el demandado.

22. No nos detendremos en dar respuesta à los *c. lator. & consanguinei de rè iudicat.* y *cons. de Vbald.* A que debiò juntar à Sanch. Gutierr. Tondut. Barbos. Parlad. Parej. con los demas traidos por Valeron, *de trasact. tit.* 3.*q.*2.*n.*63. de quien se saca la conclusion, & nomen supprimitur, y alega el disimulo los *cons. de Vbald.* porque no viene al caso, y se entiéde *quando ay notorio error en la cosa juzgada, que se confiessa por las partes*, como nota Gutier. *c.*119.*n.*11. *ò huvo colusion, y el pleyto de nulidad no se siguiò cō el Fiscal Eclesiastico, ò estuvo ausente alguno de los Conjuges, ò no han passado dos años*, como nota Calephat. citado de contrario; mas *quando se siguiò* (como en

en nuestro caso, *con el Fiscal Eclesiastico en tres instãcias, y en la vltima se exetutoriò, y las partes la consintieron 26. años despues, hasta el de 78. que muriò la madre de estas partes, y ella, y su marido se trataron como solteros, y sus hijos hasta aora como naturales en possession quieta, con vna sentencia difinitiva, que les bastaba sola por la disposicion del c. 18.* vt recte notãt prædicti DD. *no se les puede oponer tal excepcion, ni en este juicio se puede alegar, ni la otra parte lo es legitima para ello*, ex fundatis à nobis *in d. alleg. n.* 139.

PVNTO SEGVNDO.

23. MVcha promesa, poco cumplimiento; reducir 60. planas a dos solas, y gastar 6. dexando la duda en su punto. Dezir, *à n.* 21. *con Roxas* 1. *p. c.* 6. *§.* 7. *&* 8. *que las legitimaciones, l. partit. & authen. liceat. son parciales, & secundum quid*, quisieramos saber ad quid se ajusta, y que significa, y con quien tiene esta parcialidad? Y tambien por què razon, lo que Roxas no piensa dezir de que las tales legitimaciones no estàn en vso, ni lo dixera su gran doctrina, estando dispuesto por vna ley Real incorporada en el Derecho, se le atribuìa? Dando motivo à que sus mismas palabras desengañen *n.* 91. que son estas: *Sed cum non sit in vsu imo ab aula recesserit, hic modus legitimandi per curiæ oblationem in cuius locũ successit legitimatio per authoritatem, & rescriptum Principis*, para lo qual alega muchos AA. à que ninguno añadio su nieto, y quiere persuadir, *que la legitimacion, per recognitionem patris, no està en vso* contra vna expressa *ley de Partida* aprobada por la *l.* 11. *Taur.* queriendo, que la legitimacion, que iure Romanorum fiebat per oblationem Curiæ, que oy està derogada, sea lo mismo que esta otra, que no requiere rescripto del Principe, como fundamos

in 1.*à n.* 5. Por que eſte nihil de novo præſtat, nam ſolum confirmat, quod per ſe eſt adeò legitimum.

24. A los DD. citados en general, *n.* 22. *de que los legitimados por el reconocimiento del padre no ſuceden mas que en ſus bienes, y mayorazgos, que fundarè*: hactenus reſpondimus *in* 1. *à n.* 51. *ad* 58. Y aſsi no ay que añadir à lo allì diſcurrido, *y à la nota de aver alegado n.* 65. & 66. *à Pegas, y al moderno mal traidos*: Dezimos, que el fin à que ſe traen, no es el ſentido, que de contrario ſe retuerce, ſi para el que apud nos, ſevera, que por eſtar bien claro, eſcuſamos repetir: ſolo confeſſamos aver hecho mal entrar modernos para prueba de concluſion, exornada de tantos, & tanti nominis DD.

25. Reparamos *en la curioſidad literal de el lugar de Alvarado, que citamos n.* 52. diziendo *el contrario, n.* 21. *que con averlo à* 74. *ad* 77. *quedarà entendido el ſentido contrario.* Siendo aſsi, que *n.* 74. dize: *Que los naturales no ſuceden mas que in* 2. *vncijs. n.* 75. *que no ſuceden en el mayorazgo antiguo*, Vno, y otro cierto, quando eſtàn excluìdos, y no legitimados *per recognitionem patris*: mas quando lo tienen expreſſe dicit. *n.* 76. *que han de ſuceder en todo.* A que no puede darſe otro ſentido que el que notamos, por que fuera inconenti corregirſe eſte A. yendo expreſſe contra lo propueſto, *num. præcedent.* En cuyos caſos pone la excluſiō, y en eſte otro la admiſsion. Y no ſabemos à que ſe nota *la vltima circunſtancia de que el padre no tenga otros hijos legitimos*, pues aqui ſe verifica que D. Iulio no tuvo mas que los que legitimò por el reconocimiento.

26. *En el n.* 23. *tiene por breve articulo la ſuceſsion de los naturales, y que nos confeſſarà quanto dezimos, ſin que obſtaſſe à ſu pretenſion, por que nadie ha dudado que la incluſion de legitimos es excluſiva de naturales*: aſsi le parece al contrario. Quando,

y en

y en què caso se entiende esto, curiosè expressimus *in 1. à n.* 102. *ad* 111. que nos parece no ay mas que notar. Y afectar ignorancia en lo que advertimos *à n.* 104 *de la repeticion*, es buen disimulo, quando ello està tan claro, y literal. Agradecemos *la alabança de la curiosidad què observamos à n.* 108. *ad* 110. con la advertencia de Escobar del Corro, *Antilog. in Amaiam. n.* 2. *in proœm.* ibi: *Consideramus enim, quod sicut malam conscientiam non sanat laudantis præconium, ita nec bonam con vulnerat conviciantis opprobrium.*

27. Las doctrinas de Garc. Rox. Antun. Pegas, & reliqui *de contrario alegados, n.* 26. *y* 27. vàn con la comun de la exclusion de naturales. Explicados, y respondidos los dexamos *in* 1. *à n.* 76. *ad* 94. los de Avendaño, Peregrin. Castill. y Surd. *que citan.* 29. tambien lo estàn *apud nos. à n.* 102. *ad* 104. El de Guzman, que refiere *num.* 30. se entiende quando estàn excluìdos, segun lo que disputa *en toda la quest.* 5. Pegas, *citado num.* 31. habla *en caso de estar llamados los naturales à falta de descendientes, y de parientes legitimos*, que es caso de voluntad clara, en que no dudamos, mas aqui no la ay de preferirlos parientes, si solo los hijos legitimos de el primer llamado, en caso de tenerlos.

28. Si con solo estas doctrinas comunes se quiere de contrario excluir à los naturales, y no ay mas razones en que se funde, no nos parecen bastantes à su intento. *Y poca luz dàn enmedio del dia, para alumbrar la ceguedad impuesta à la defensa de los hijos naturales en los mayorazgos de España, trayendo por testigo en el n.* 27. a Guzm. que con ser tal su arrogancia no prorrumpiera proposicion tan vanamente presumptuosa, por no exponerse à la justa replica de Horacio, *lib.* 1. *satyr.* 3. *vers.* 25. Hic conversa in amicum modernum reprehensorem.

Cum tua pravideas oculis mala lyppus inunctis,
Cur in amicorum vitijs tan cernis acutum,
Quã aut Aquila, aut serpẽs Epidaurius? At tibi cõtra
Evenit: inquirant vitia, vt tua rursus, & illi.

29. Los lugares de que nos valimos *n.79. y* 80. hablan solo en el caso de faltar descendientes à los primeros llamados, que han de suceder los naturales, y no los transversales, como de contrario se interpreta. *La decis.* 80. *tan ponderada à nobis, n.* 119. apud Leon: no es vna sola, sino muchas de mayorazgos de transversales en algunas obras pias substituidas, como la de Doña Violante de Roda, que se determinò en Valencia, y en el Consejo de Aragon por los naturales, en exclusion de transversales legitimos, y obras pias, substituidas, que es aun de mas fuerça. Si estas decisiones son, ò nò en nuestro favor, se puede ver en ellas, que lo mismo son las de Tiber. Decian. y Peregr. *relati, n.* 91. 92. *&* 117. con el de Pereir. *resp.* 1. *n.* 12. *La decis.* 169. *de Portugal, citada n.* 122. es como la referimos, expressa. Vease *la q. y epigraphe*, y se hallarà, *que el mayorazgo no lo fundò plebeyo, si no vn Cavallero Portuguès; y la hija natural del vltimo posseedor, avida en vna esclava, que despues fuè libre, hizo faltar la condicion si sine liberis, y que cessasse la substitucion.*

30. *La* 32. D. Larr. como no tiene replica, se passa en silencio. *Citanse las palabras del n.* 9. que no negamos. Veanse *n.* 54. & nos 120. y se verà si allì faltaban consanguineos legitimos, y de què calidad, competian con Doña Catalina Ponçe, hija natural del vltimo Conde de Baylen. El lugar de Azeved. es expresso, y la interpretacion D. Castill. divinatoria. Sus palabras lo denotan: *Ideò contigit atque procedere potuit.* No pone las clausulas de la fundacion, para que se entienda lo contrario de à la decisision del Consejo: Marta assegura la practica de todos los Tribunales, y de este de la admision de los naturales. Otras decisiones

nes se hallaràn en terminos, demàs de las que citamos apud D. Padill. *in l. cum acutissimi, C. de fideicom. n.* 14. que assegura como testigo de vista en el Consejo. *Con esta curiosidad, pues, observamos las decisiones, y doctrinas referidas, que todas son en nuestro favor.*

31. *Vna sola contra tantas si quiera, no se trae de contrario. Contentase con alegar, n. 41. la de la Chancilleria de Valladolid* apud Bayo, *lib. 2. q. 12. à favor del Religioso Augustino, con la hija de vn natural hermano del Fundador, en mayorazgo que preferia varones à hembras.* Vease si cõduce al caso; *pues alli la exclusion de hembra fuè, no por ser natural, si por estar pospuesta al varon en mayorazgo de masculinidad, y que competia con varon de la linea del vltimo posseedor, que aunque Religioso, era de Religion capaz.* Vease si esto tiene que ver con el caso de nuestro pleyto, que es de tan distintos terminos.

32. Contra la regla de que *los naturales son de la linea del padre*; se opone, *n. 43. y* 44. *que son incapaces de continuarla, y por esto no son de la linea. Citase à Peg. Mier. Castill. Fussar. y Rox. c. 6. n. 115.* que vàn à fundar, que por la regla de los mayorazgos de España (*la qual no hemos visto, ni hallado donde està*) son incapaces de continuarla para suceder; mas ninguno se atreve à negar, que son de la linea, que se constituye por la sangre, y naturaleça: y solo por fundar su opinion, quieren cortarla contra razon natural, quando los Fundadores, con voluntad expressa no lo hazen, ni las leyes, ni el Derecho, que los admite por el natural de la sangre à la sucession, como advirtiò la *l. ex parte. ff. vnde cognati.* Y por estas razones, aunque no tan expressas, quedan firmes, Gom. & reliqui laudati à Guzm. *d. q. 5. n. 7. en que los naturales son de la linea para continuar la sucession.*

33. A la doctrina D. Larr. *citada de contrario, n. 55.* esta hactenus satisfecho *apud nos, n. 97.* y à

lo

lo de la incompatibilidad, de contrario notada *à n. 49. ad 51. nos. in n. 62.* Y assi, escusando repeticion, passarèmos al tercero punto.

PVNTO TERCERO.

34. Aqui se dize *n.48. que no ay cosa contra la filiacion, mas que arguir presumpciones de falsedad à instrumentos, y testigos tan legales, que demàs de las firmas, y testimonios, vienen certificadas de el señor Don Iuan Carlos Bazan, embiado Embaxador à Genova. Que el Interprete assegura, estàn en forma provante. Y lo mismo los testigos. Vease* (pondera el contrario) *que mas prueba se ha de dar.* Con que no se detiene en esto, ni alega mas autoridad, que estas breves consideraciones.

35. Breve serà la respuesta, aunque fundada en Derecho, y razon. Veneramos la certificacion del señor Embaxador; mas esta no assegura mas, *que Iuan Francisco Sapia, que subscrive los papeles; es Escrivano fiel, y legal, de los negocios de la Embaxada.* Aun sin la autoridad de tanta persona: le confessamos à Sapia su legalidad; mas no sabemos por què sin ser los despachos del Genovès negocio de Embaxada, los certifica.

36. Que es, pues, lo que certifica? *Que Boacio Notario, que subscrive la certificacion de el Vicario Furno, y que Bolin, Escrivano Colegiato de la informacion, son fieles, y legales.* Y lo mismo acreditan tres nobles Genoveses, Don Iacome Squarciafigo, Don Agustin, y Don Franco Lomelin, que dizen, es Senador. *Y esto en lengua castellana.* Mucha legalidad, pues tantos la confirman: los que tanta tienen, no han menester abonadores. In solita diligencia, que tales sugetos se ocupan en ser Notarios certificantes. Gran pre-

presumpcion legal de falencia, no assegurarse de de lo que certifica vn Escrivano de la embaxada, *l. ita, ff. de iur. fisc.* cum alijs D. Valenç. *cons.* 100. *à n.* 57. Noguer. *alleg.* 25. *n.* 128. Y no confiarse vnos, y otros de su lengua materna, si no que se valgan de la protecciõ de la nuestra, para mayor patrocinio de su legalidad. *Ceda esto en gloriosa excelencia de nuestro idioma superior, à los de todo el Orbe.* Y con justa razon diga Matheo Thympio, *in mens. philosoph. p.* 2. ibi: *Si cum Deo quispiam loquuturus esset, Hispanicè deberet loqui ob linguæ Maiestatem.* Latè exornat Navarrete, *orig. de la leng. Castell. c. vlt. vers. Si buscamos.* Y Gaspar de los Reyes Franco, *in campo Elyseo iucundar. q.* 55. *n.* 26. Llevònos aqui el afecto. No nos podimos contener. Bolvamos al caso.

35. Certifican todos, *que Boacio, y Bolino son legales*, de que no disputamos. Què hizieron estos? Empeçemos por Boacio, y se verà. Este, *subscrivir vn renglon sin firma, ni rubrica, al pie de otros 5. ò 6. de Furno, Vicario general de Genova, que en latin certifica, que Don Bernardo Baliano*, de quien vàn las fees de Baptismo, y desposorio de sus padres, *es Vice-Parrocho de S. Syro.* Vease el renglo de Boacio, y leydo todo con cuydado, no se entiende mas, que *Carolus Boacius*, y lo que se sigue con tales notas, cifras, y caractères, que nadie lo puede leer, aunque el Interprete traduce, Notario Chanciller de Genova. No sabemos, que allà aya Estatuto, que permita escrivir en caractères enigmaticos, para que los que saben latin, no los entiendan, y sea menester Genovès Interprete.

38. Si estas notas, ò cifras son prohibidas, y inducen sospecha de falsedad, digalo Pedro Math. *in summ. constit. Pontific. fol. mihi* 184. Escañ. *de testam. c.* 25. *à n.* 25. Et alij apud hos, y à Camil. Borrell. *in sum. decis. tit.* 18. *à n.* 134. *ad* 136. *tom.* 2. que este dize lo que se debe hazer, y hiziera con Boacio, con

Furno, con Bolino, con Baliano, y los demàs actuantes de los papeles contrarios, y lo que observa el Senado de Napoles, *llamando à los Escrivanos, que escriven mala letra, cifras, y notas, y hazerlos interpretes de si mismos, con reprehension, y otras penas.* Si acà vinieran los de dichos papeles, ellos declararan lo que querian dezir. Y si numero 5. de la certificacion de el desposorio era 4. como se pretende de contrario. Esto no se averigua, y quiere que passen las cifras, notas, y papeles, en tãtas lenguas escritos, como latina, Genovesa, Castellana, y Toscana; de aqui debiò de nombrarse *Ianua, ò Iano, Genova, que tiene puertas, y las abre à todas las lenguas, segun la nota de Petr. Bert.* referido *de contrario, n. 55.* ò debe ser *esta Republica vna Babilonia de diversa confussion de idiomas.*

39. Vamos à las certificaciones del Vice-Parrocho Baliano, *que ni estàn originales, ni por relacion, ni por traslado, sin firma copiada de los Parrochos, que baptizaron à Iuan Baptista Felipe Cayetano, y desposaron à sus padres.* Considerese, si esto, y el estar *en latin*, y las fechas *con numeros guarismos*, es legal, ni ajustado al Derecho, y Santo Concilio de Trẽto, para que en España se pueda passar por legitimo, estando redarguido, y no comprovado en la forma que fundamos, *in 1. alleg. n. 145. ni buelto à sacar con citacion de esta parte.*

40. Passemos à la informacion de los *testigos examinados ante vn Escrivano latino*, que deponen *en Genovès*, la cabeça, y el juramento *en latin*, el cuerpo de las deposiciones *en su lengua*, y la conclusion, y edad *en latin*; esta miscelanea dõde se puede presumir que passe? Que, *ni firman estos testigos, ni el Escrivano Colegial Bolino.* Demas de esto, se hallan aqui repetidos defectos de sospecha, y vicios insanables. Que son. *El examinar el Escrivano testigos, sin autoridad de Iuez, ni pedimento de parte, no pudiendo*

lo

lo hazer. Authent. *apud eloquentissimum, C. de fid. instrument. l. 3. §. idem, ff. de testament.* latè Conrad. *in Templo Judic. lib. 2. cap. 8.* Et Jure Regio, *l. 20. 26. & 27. tit. 18. part. 3. l. 28. tit. 6. lib. 3. Recopilat.* vbi Azeved. Bernard. Diaz, *Regul. 757.* Avendañ. *cap. 17. Prætor,* cum infinitis relatis à Do. Salçed. *in dict. l. Recopilat.* Et politic. Bobadill. *lib. 3. cap. 15. à num. 45.* *El estar en dos lenguas distintas examinados,* ad tradita *à nobis in 1. num. 143.* *No firmar el Escrivano, ni los testigos las deposiciones,* Dom. Gregor. Lop. *in l. 45. tit. 18. part. 3. gloss. 1. Ni certificar si la dicha informacion es original, ò traslado, ni de què orden se la entregò à la parte,* vt notât prædicti DD. Y en fin, *que dichos testigos se examinaron sin citacion de esta parte en Reyno estraño, y que en el termino de prueva no se han ratificado, debiendo hazerse precissamente esta diligencia, l. si quando, C. de testibus, cap. 2. eodem,* vbi DD. *l. 23. tit. 16. part. 3.* latè Dom. Valençuel, *consf. 121. à num. 104.*

41. Como, pues, Señor, se dirà, que dichos papeles son legales, y por ellos bastante prueva la de la filiacion contraria, aunque el Escrivano Sapia, y nobles Genoveses los acrediten, en materia grave, y de tanto perjuizio como la que se trata de sucesion de vn mayorazgo?

PVNTO QVARTO.

42. Si este de la exclusion de estrangeros en Mayorazgos, Dignidades, y bienes de España, es mas politico, y de razon de estado, que juridico, para que tanto labore cruciatur, el moderno en tratarlo por incompatible en nuestro Derecho, gastando 30. *colunas* en disputarlo, para dezir aora, *num. 54. que no se puede poner en controversia.* No conoce, que *suo se eodem gladio jugulatur, y que recibe de si mismo dos heridas penetrantes,* como dixo el Poeta, y Publio Mimo relatis à Joan. de Cher. *lib. 2. disert. Jur. decis. 14. num. 6.* ibi: *Bis interimitur, qui suis armis perit.*

43. *Desearamos saber el peligro que tiene la question en la razon de estado, aun en los estrangeros reducidos à concordia de pactos federales?* Y por qual solo *con estos, y no con los de la proteccion?* Por que la exclusiva de todos *no se funda, no en la hostilidad presente, ò contingente* (que tambien esta suele alcançar à los alumnos mas patrocinados de beneficios) *si solo en las razones naturales legitimas, y de razon de estado congruentes de las leyes 6. C. de servit, & aq. l. mercatores, C. de comerc.* Y *demàs que ponderan los* AA. à nobis laudati *in 1. à num. 156.* à que no se responde con texto, ley, ni autoridad alguna, que diga lo contrario.

44. Dezir, *que no se ha visto hasta aora disputada la exclusion de Genoveses*, es darse por desentendido de los casos que ay presentes, y en que el contrario es Abogado contra ellos. *Vno por Don Juan Chavarino, con Don Agustin Palavecin, en el mayorazgo de Venerosо.* Otro, *por Don Francisco Monte-negro, vezino de Murcia, con D. Juan Antonio Imperial Digueri,* à quiẽ *sin mas causa que ser Genovès,* pretende excluirlo de vn mayorazgo tan corto, *como de 3U. Rs. de renta.* Y no solo disputado, *si no decidido* contra *Genoveses.* En esta Chancilleria se hallarà en el caso apud nos, *in 1. n. 121.* y en mas vrgente *la executoria del año de 682.* contra *Don Antonio Recaño, Genovès,* à quien se denegò la entrega, y educacion de sus hijas, y se le mandò dar al abuelo materno Español, y vezino de Cadiz, de donde el Genovès que alli avia casado, pretendia llevarse à Genova las hijas. Vease, pues, si està disputado, y decidido, que bien reciente es el caso. La relacion de otros omitimos por abreviar.

Que

45. *Que la Republica estè à la proteccion de España*, no es motivo de admission, por que conforme à la ley natural, *el que protege, solo trata de amparar lo protegido, que està en la casa del otro, y no de dar lo que tiene en la suya, y en su Reyno. Ni ay razon para que la proteccion se convierta en obligacion de comunicar los bienes, de que deben gozar los proprios vassallos à los agenos.* Si los cavalleros Granadas han dexado por Marqueses de Campotexar à los Lomelinis, serà por su gusto, ò por otras razones. Esta parte no quiere hazerlo assi con su contrario, pues tiene tantas en su favor para suceder en el mayorazgo de su tio. Los Marqueses de Balbases, y Clara-Fuentes, y Duques de Tursis, San Pedro, y Doria, son vassallos de nuestro Rey, y por tales gozan los honores, y dignidades de Grandes, como connaturalizados en España. El Marquesado del Aula, que goza el de Estepa, no està en el señorio de Genova, si en la Zarzana, que son tierras feudales de el Imperio. Y assi se paga al señor Emperador, como dueño de el directo dominio. Del Conde de Luque no se hallarà tenga vna sola possession en la Republica, ni otro ningun Español. *Veasse como quiere fundarse la reciproca sucession.*

46. Los lugares *del modern. y Peg.* que se citan de *contr. n. 60. hablan solo de sucession de bienes, no de mayorazgo, como sus mismas palabras citadas denotan.* Y el reparo *del n. 62. de que no està vinculado el oficio de Alferez mayor*, se convence con las mismas palabras de la clausula que refiere: *y todo lo demàs, que està en dicho sitio, que se reconoce ser mio.* Suyo era el oficio? Luego se comprehendiò en el vinculo. Y si Don Julio lo vendiò, no embaraça, pues fue nula la enagenacion. Si Don Luis Gavi es originario de Genova por su padre, es natural de España, lo que no tiene su contrario que es todo Genovès, aunque se venga à España, no tendrà la naturaleça, que Don Luis, vt notavimus *à num.* 153. *in* 1.

47. *A la piedad que se dize à n. 66. ad fin tuvo Ant. Pio con los Peregrinos contra el text. in l. 1. C. de hæred. inst.* Respondemos, que en España no ay estatuto que la observe contra los proprios vassallos que tienen derecho à la sucession de los parientes, como fundamos. Y assi no ay razon para que por Peregrino el Genovès, venga à privar de ella à vn natural, y domiciliario, permanente en España. Ademàs, que Ant. Mornacio, *in l. 5. de capit. dimin.* En las palabras citadas *de contr. n. 69. no dize que los estrangeros Peregrinos tienen voz activa, y passiva de suceder, sino que los naturales ausentes de sus patrias bolviendose, son capaces de suceder en las herencias, que en ellos se difieren.* Vt hoc quoque notavimus *in* 1. *alleg. n.* 152.

48. No podemos omitir la respuesta *àl elogio de Genova, ponderado n.* 55. con la advertencia de el P. Abarca, *en la historia de Aragon, lib. 2. cap. 16.* donde verà, si siempre se ha conservado en la oposicion de los enemigos de esta Corona, *y que se obrò por la Republica con el señor Rey D. Alonso el Magnanimo.* Y Sandoval, en la del señor Emperador Carlos V, de las hazañas *de Andrea Doria*, y que antes sirviò al Rey Francisco de Francia; y lo han hecho otros de la Republica, que notan las historias. Y que la conservacion en concordia, es por su conveniencia, en que España nada interessa, ni necessita para la de sus estados de la Puerta Janua de Genova, que sin luz de Cosmographia se le atribuye: pues como se vè en el *Mapa de Abraham Ortelio*, ni es Puerta, ni entrada para la defensa, ni Presidio de Estado alguno, y ha menester los nuestros para la suya. Y assi todo queda respondido. Salvo D. V. C. Granada y Septiembre 16. de 1692.

Lic. D. Iuan Luis de Soto.